

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

13 de noviembre de 1980

Núm. 142 (a)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 144)

PROYECTO DE LEY

De concurrencia de España al séptimo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 13 de noviembre de 1980, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, sobre el Proyecto de ley de Concurrencia de España al séptimo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.

La Mesa del Senado, ha acordado el envío de este Proyecto de ley a la **Comisión de Economía y Hacienda.**

Declarado **urgente** este proyecto de ley, se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 18 de noviembre, martes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposi-

ción de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de 835,5 millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la resolución número 34-2, adoptada por la Junta de Gobernadores de dicho organismo, con efecto desde el 11 de diciembre de 1978, y cuya traducción figura aneja a la presente ley.

Artículo 2.º El pago por España del importe del aumento de su cuota, que ascien-

de a 278,5 millones de derechos especiales de giro; se efectuará en un 25 por ciento en derechos especiales de giro y el 75 por ciento restante en pesetas a depositar en las cuentas del Fondo.

Artículo 3.º Se autoriza al Banco de España conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1971, de 15 de noviembre, para aplicar los derechos especiales de giro o pesetas que sean necesarias para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Economía para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos en pesetas, de conformidad con el artículo III, sección 5, del Convenio Constitutivo.

Artículo 5.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Economía para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6.º Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

A N E J O

INCREMENTO EN LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS DEL FONDO - SEPTIMA REVISION GENERAL

RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES NUM. 34 - 2,
11 DICIEMBRE 1978

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha sometido a la Junta de Gobernadores

un informe titulado "Incremento en las Cuotas de los miembros del Fondo - Séptima Revisión General", que contiene recomendaciones sobre incrementos en las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo; y

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores, cuya Resolución propone incrementos en las cuotas de los miembros del Fondo, como resultado de la séptima revisión general de cuotas y que trata de ciertos temas conexos, mediante voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;

Visto lo anterior, la Junta de Gobernadores resuelve:

1) El Fondo Monetario Internacional propone que, sujeto a las provisiones de esta Resolución, las cuotas de los miembros del Fondo sean incrementadas hasta los importes consignados junto a cada nombre en el anexo de esta Resolución, aunque cualquier miembro puede aceptar un incremento de cuota menor que el allí consignado, estando facultado para aceptar ulteriores incrementos que eleven su cuota hasta la cantidad consignada en el citado anexo, no después de la fecha prevista en el párrafo tercero de esta Resolución.

2) El incremento de la cuota de un miembro en los términos de esta Resolución no será efectivo a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento a tal aumento no más tarde que la fecha prevista en el párrafo 3, incluido a continuación, y haya desembolsado completamente el incremento de su cuota, teniendo en cuenta que a) no se hará efectivo ningún incremento de cuota antes de la fecha en que el Fondo determine que los miembros que tengan al menos tres cuartas partes del total de las cuotas el 1 de noviembre de 1978 hayan convenido incrementar sus cuotas, y b), si tal determinación no ha sido hecha antes del 1 de julio de 1980, ningún incremento de cuota será efectivo hasta después del 5 de octubre de 1980.

3) Las notificaciones conforme a lo previsto en el párrafo segundo anteriormente

transcrito, deben ser realizadas por un representante debidamente autorizado, y deberán recibirse en el Fondo no después del 1.º de noviembre de 1980, aunque el Comité Ejecutivo puede extender este plazo si lo considera oportuno.

4) Cada país miembro deberá pagar al Fondo el incremento de su cuota dentro de los treinta días siguientes a la última de las siguientes fechas: a) la fecha en la cual notifique al Fondo su consentimiento o b) la fecha en que el Fondo determine que se ha cumplido lo previsto en el párrafo 2 ut supra. Si esta determinación se hace en el período comprendido entre el 1 de julio y el 5 de octubre de 1980, a los efectos de este párrafo deberá ser considerada como fecha el 5 de octubre de 1980.

5) Esta Resolución entrará en vigor si ella misma y la Propuesta de Resolución sobre asignación de derechos especiales de giro en el Tercer Período Básico son adoptadas por la mayoría necesaria del total poder de voto.

ANEXO

Máxima
cuota pro-
puesta
—
En millones
de D. G. E.

	Máxima cuota pro- puesta — En millones de D. G. E.		Máxima cuota pro- puesta — En millones de D. G. E.
1. Afganistán	67,5	18. Canadá	2.035,5
2. Argelia	427,5	19. Imperio Centro Africa ...	24,0
3. Argentina	802,5	20. Chad	24,0
4. Australia	1.185,0	21. Chile	325,5
5. Austria	495,0	22. República de China	550,0
6. Bahamas	49,5	23. Colombia	289,5
7. Bahrain... ..	30,0	24. Comoros... ..	3,5
8. Bangladés	228,0	25. República Popular del Congo	25,5
9. Barbados	25,5	26. Costa Rica	61,5
10. Bélgica	1.335,0	27. Chipre	51,0
11. Benin... ..	24,0	28. Dinamarca	465,0
12. Bolivia	67,5	29. República Dominicana ...	82,5
13. Botswana	13,5	30. Ecuador	105,0
14. Brasil... ..	997,5	31. Egipto	342,0
15. Birmania	109,5	32. El Salvador	64,5
16. Burundi... ..	34,5	33. Guinea Ecuatorial	15,0
17. Camerún	67,5	34. Etiopía	54,0
		35. Fiji	27,0
		36. Finlandia	393,0
		37. Francia	2.878,5
		38. Gabón	45,0
		39. Gambia	13,5
		40. República Federal de Ale- mania	3.234,0
		41. Ghana	159,0
		42. Grecia	277,5
		43. Granada	4,5
		44. Guatemala	76,5
		45. Guinea	35,0
		46. Guinea-Bisau	5,9
		47. Guayana	37,5
		48. Haití	34,5
		49. Honduras	51,0
		50. Islandia	43,5
		51. India	1.717,5
		52. Indonesia	720,0
		53. Irán	1.075,0
		54. Irak	234,1
		55. Irlanda	232,5
		56. Israel	307,5
		57. Italia	1.860,0
		58. Costa de Marfil	114,0
		59. Jamaica	111,0
		60. Japón	2.488,5
		61. Jordania	45,0

	Máxima cuota pro- puesta		Máxima cuota pro- puesta
	En millones de D. G. E.		En millones de D. G. E.
62. Cambodia	25,0	100. Santo Tomé y Príncipe.	3,0
63. Kenya	103,5	101. Arabia Saudí... ..	1.040,1
64. Corea	255,9	102. Senegal... ..	62,0
65. Kuwait	393,9	103. Seychelles	2,0
66. República Popular Demo- crática de Laos	24,0	104. Sierra Leona	46,5
67. Líbano	27,9	105. Singapur	92,4
68. Lesotho	10,5	106. Islas Salomón... ..	3,2
69. Liberia	55,5	107. Somalia... ..	34,5
70. Libia	298,4	108. Sur Africa	636,0
71. Luxemburgo	46,5	109. España	835,5
72. Madagascar	51,0	110. Sri Lanka	178,5
73. Malawi	28,5	111. Sudán	132,0
74. Malasia... ..	379,5	112. Suriname	37,5
75. Islas Maldives	1,4	113. Swaziland	18,0
76. Mali	40,5	114. Suecia	675,0
77. Malta	30,0	115. República Arabe Syrian.	94,5
78. Mauritania	25,5	116. Tanzania	82,5
79. Isla Mauricio	40,5	117. Tailandia	271,5
80. Méjico	802,5	118. Togo	28,5
81. Marruecos... ..	225,0	119. Trinidad y Tobago	123,0
82. Nepal	28,5	120. Túnez	94,5
83. Holanda	1.422,0	121. Turquía	300,0
84. Nueva Zelanda	348,0	122. Uganda	75,0
85. Nicaragua	51,0	123. Emiratos Arabes Unidos.	202,6
86. Níger... ..	24,0	124. Reino Unido	4.387,5
87. Nigeria	540,0	125. Estados Unidos	12.607,5
88. Noruega	442,5	126. Alto Volta	24,0
89. Omán	35,1	127. Uruguay	126,0
90. Pakistán	327,5	128. Venezuela	990,0
91. Panamá	67,5	129. República Socialista de Vietnam	135,0
92. Nueva Guinea Papúa ...	45,0	130. Samoa Occidental	4,5
93. Paraguay	34,5	131. República Arabe del Ye- men	19,5
94. Perú	246,0	132. República D e m o c r á t i c a Popular del Yemen	61,5
95. Filipinas	315,0	133. Yugoslavia	415,5
96. Portugal	258,0	134. Zaire	228,0
97. Qatar	66,2	135. Zambia	211,5
98. Rumania	367,5		
99. Ruanda... ..	34,5		

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
 Cuesta de San Vicente, 36
 Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
 Depósito legal: M. 12.580 - 1961
 Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID